



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2906 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

06 DIC 2023

### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3127-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°010076-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Jr. Cerro Azul con Jr. Grevillea, Urb. Valle Hermoso Residencial – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Al momento, se evidencia vehículo realizando actividad involucrada al manejo de residuos sólidos (transporte). Las características del vehículo son: Placa N°PGE-759, color: Blanco rojo, Marca: Toyota". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°13030-2022 de fecha 23 de setiembre de 2022, a nombre de **OFELIA RAMIREZ SOLORZANO** con DNI N°21105807.



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°13030-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3127-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 02 de agosto de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra OFELIA RAMIREZ SOLORZANO, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se verifica que efectivamente se esté realizando alguna conducta infractora, asimismo, tampoco se verifica que OFELIA RAMIREZ SOLORZANO sea la persona que estaba realizando la conducta, ya que, simplemente figura como la propietaria del vehículo. En consecuencia, la administrada no puede ser



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°13030-2022, impuesta en contra **OFELIA RAMIREZ SOLORZANO** con DNI N°21105807; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : OFELIA RAMIREZ SOLORZANO  
Domicilio : MZ. K, LOTE 10 – AAHH PROYECTO INTEGRAL QUEBRADAS DEL NUEVO HORIZONTE - VILLA EL SALVADOR

RARC/smct